

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informarle que el JUZGADO DÉCIMO LABORAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 29 de mayo de 2026 remitió la Acción de Tutela allí tramitada bajo el Radicado 2026-03154 instaurada por la señora LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA - CONSEJO SUPERIOR, para que sea acumulada con la aquí se adelanta bajo el Radicado 2026-00237, por considerar que ambas versan sobre los mismos hechos, pretensiones y en contra de la misma entidad. A despacho para que se sirva proveer. Bello, 01 de junio de 2026.

DAYRON ALBERTO RAMIREZ GALLEGO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, primero (1º) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Interlocutorio	No. 535
RADICADO	05 088 31 10 001 2026 00237
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA - CONSEJO SUPERIOR• MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA
Decisión	Ordena acumulación de acciones de tutela

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la ACUMULACION DE TUTELAS que separadamente se tramitaron en esta agencia judicial y en el JUZGADO DÉCIMO LABORAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., interpuestas por los señores CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA y LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE, respectivamente.

DE LA ACUMULACION DE TUTELAS

Se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, lo que consecuentemente puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, deteriorando ostensiblemente la estabilidad de las instituciones, lo cual va en detrimento de la propia vigencia de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha señalado, entre otras en la Sentencia T-1017 de 1999 que una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales “...promueve el principio de economía procesal, según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos...”, de manera que “...si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse...”

Así mismo, la alta corporación en Auto 111 de 2021, indicó que: “... El Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva. Esto es, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes...”

El Decreto 1834 de 2015, a través del cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, estableció el mecanismo de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

ANTECEDENTES

Las acciones de tutelas que se pretenden acumular corresponden a las siguientes demandas:

A este Juzgado correspondió por reparto del 23 de abril de 2026 la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, con miras a que le fueran protegidos el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Participación, a la

Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, dirigida en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, siendo asignado el Radicado No. 05-088-31-10-001-2026-00237.

Por otra parte, al JUZGADO DÉCIMO LABORAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., le fue asignada por reparto también del 23 de abril de 2026 la Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, solicitando la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, Radicado No. 11-001-40-05-010-2026-03154.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, la H. Corte Constitucional para determinar la viabilidad de acumular diferentes procesos de tutelas, ha fijado las pautas para el establecer aquellos elementos que componen los supuestos normativos de la triple identidad de cada una de las demandas, como lo son: identidad de causa, identidad de objeto e identidad de sujeto pasivo.

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos facticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la **confluencia del sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Así las cosas, corresponde a este juzgado establecer si entre las entre las dos acciones de tutela, existe **la triple identidad**, que de lugar a su acumulación en un solo proceso.

Lo primero que hay que advertir es que, las demandas presentadas separadamente por los señores CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA y LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE, en ambos casos, los escritos de demanda son idénticos y solo difieren en los nombres de los accionantes, sus números de identificación, lugar de residencia y direcciones de notificación, pues se repite, es evidente que fueron elaboradas bajo el mismo modelo.

En consecuencia, al tratarse de escritos idénticos es palmario y sin discusión alguna que los hechos y pretensiones allí contenidas también son idénticos, además que las demanda van dirigidas en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR.

Así entonces, de la lectura de las dos (2) demandas, se puede establecer con plena convicción y certeza que entre ellas existen la triple **identidad de causa, objeto y sujeto pasivo**, por lo que es procedente su acumulación en su solo proceso con un único juzgador.

Ahora bien, ha indicado la jurisprudencia que la acción de tutela se rige no sólo por el principio de celeridad sino también por el de economía procesal, por lo que, al haberse identificado que los expedientes antes referidos guardan estrecha similitud en cuanto a los hechos y pretensiones, y teniendo en cuenta que, si bien ambos procesos fueron radicados el mismo día, esto es, 23 de abril de 2026, lo cierto es que, luego de surtidos sus trámites, fue esta agencia judicial la que primero profirió la sentencia que puso fin a la instancia, por lo que la acumulación procederá en el proceso que aquí se adelanta en el estado que se encuentre.

En este orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república por disposición de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR las acciones de tutelas presentadas separadamente del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, titular de la C.C. 1.077.436.885 y la señora LUZ NERY MARTINEZ PALOMEQUE titular de la C.C. 1.077.438.560, dirigidas en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, identificadas con los radicados No. 05-088-31-10-001-2026-00237 y No. 11-001-40-05-010-2026-03154, por cuanto entre ellas existen la triple **identidad de causa, objeto y sujeto pasivo**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la acumulación tiene lugar en el estado que se encuentre el proceso identificado con radicado No. 05-088-31-10-001-2026-00237.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los involucrados por el medio más expedito.

CUARTO: Contra este proveído no proceden recursos.

CÚMPLASE
ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b504f7f16da6ffc4a32a447a84355131ec0353c92f61f37a9066d71fb4cfd2**

Documento generado en 01/06/2026 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>